

Título: La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012

Autores: Sappia, María Candelaria Márquez, José Fernando

Sumario: I. Reparación integral o reparación plena.- II. Los límites de la reparación integral. Los techos o topes indemnizatorios.- III. La reparación integral. La cuestión en la Constitución Nacional y el Código Civil.- IV. La cuestión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012.- V. Conclusiones.

Abstract: "Una indemnización es justa cuando ella vuelve las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al suceso dañoso, es decir aquella que comprende todo tipo de perjuicios padecidos por la víctima, dentro de los parámetros fijados por el Código Civil, es decir aquellos daños por los que se debe responder en función de la causalidad adecuada, que hayan sido invocados y probados."

I. Reparación integral o reparación plena

Un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [\(1\)](#) ratificó la plena vigencia del principio de la reparación integral o plena del daño, descalificando un régimen especial que fija indemnizaciones tarifadas. El decisorio nos motivó a revisar el estado actual de la cuestión.

La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y "supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación"[\(2\)](#). La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido.

El principio consagrado en nuestro Código Civil es el de la reparación integral, lo que trae como consecuencia inmediata que el responsable debe hacerse cargo de todos los daños causados. Sin embargo, agrega López Herrera, "el principio que actúa como guía o norte, de partes y jueces es un anhelo, pero no debe ser tomado en sentido absoluto. Es imposible que una persona pague por todos los daños que causa..."[\(3\)](#). Agrega este autor "si bien el objetivo es que el demandado se haga cargo de todos los daños que ha causado, no es exacto sostener que el principio de reparación deba ser interpretado en forma absolutamente literal como comprensivo de todos y cada uno de los daños padecidos y con respecto a todos y cada uno de los damnificados. Tal onda expansiva no existe sino que tiene límites generales, excepciones y límites especiales. Por eso cierta doctrina nacional prefiere hablar de reparación plena en vez de reparación integral [\(4\)](#)."

En este sentido se ha dicho que "cuando se afirma que la reparación debe ser plena o integral se alude a que debe indemnizarse todo daño causado, pero todo el daño no alude al daño material, sino al daño jurídico que es indemnizado en cuanto tenga adecuada relación causal con el hecho..." [\(5\)](#). Ello en cuanto la plenitud del resarcimiento debe interpretarse en sentido jurídico, y no de plenitud material, es decir dentro de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad civil.

II. Los límites de la reparación integral. Los techos o topes indemnizatorios

Sin perjuicio del principio, existen distintos mecanismos de limitación o restricción del derecho de las víctimas a la reparación integral. Las técnicas utilizadas son variadas "pueden referirse al elemento daño, como cuando se introducen topes o se declara no indemnizable un tipo de daño, como el lucro cesante en las expropiaciones, o referirse a la causalidad, como cuando se limita el daño a ciertas consecuencias; o bien no conferirse legitimación activa nada más que a ciertos beneficiarios; e incluso puede limitarse a la indemnización mediante la exigencia de culpa grave o dolo, como en los casos de la doctrina de la real malicia, la responsabilidad de los jueces o la responsabilidad por exceso en el deporte"[\(6\)](#).

Específicamente nos interesa abordar el tema de los topes o techos indemnizatorios donde la víctima que sufre un daño determinado únicamente puede reclamar hasta un límite fijado por la ley de modo abstracto. En estos casos en que en vez de ser el juez quien cuantifica, con base en criterios de racionalidad o razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, a priori y de manera abstracta, fija montos indemnizatorios, sin tener en consideración las circunstancias particulares del caso concreto.

Esta situación nos plantea los siguientes interrogantes ¿puede justificarse que en ciertos casos una persona reciba una indemnización plena e integral consecuencia del daño sufrido y en otros casos dicha circunstancia ello no se verifique? ¿Existe alguna razón constitucionalmente válida para esta discriminación?

III. La reparación integral. La cuestión en la Constitución Nacional y el Código Civil

a) Perspectiva constitucional

La tajante división entre el Derecho Público y el Derecho Privado por un lado, la concepción del hombre como unidad productiva y la pretendida igualdad o paridad entre los sujetos dentro del Derecho Privado, crearon el ámbito propicio para que nuestra Carta Magna haya sido "...una fuente normativa muy poco utilizada por el Derecho Privado, durante un largo período histórico. Los autores civilistas y, especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil no sentían la necesidad de fundar las instituciones en la Constitución, ya que les bastaba con el Código Civil. Ello como consecuencia de la visión decimonónica respecto de la persona humana que ubicaba a la misma en la esfera del Código Civil pero no en nuestra Carta Magna. Esta tendencia sólo cambió cuando ya estaba muy avanzado el siglo XX, en las últimas dos décadas, en que se comenzó a tratar de vincular las reglas del derecho privado con la Constitución Nacional"[\(7\)](#).

Este escenario afortunadamente ha cambiado en las últimas décadas, cuando se ha podido afirmar y confirmar "que la Constitución es una norma jurídica que constituye el sustrato de todo derecho que se desarrolla a través de la legislación ordinaria. De lo que deriva que la legislación infraconstitucional no puede contradecir a la Constitución, así como que de ésta emanan derechos que son directamente operativos y, por ende, reclamables tanto frente al Estado como a los particulares"[\(8\)](#).

Ello se debe, entre otros factores, a que el hombre, como sujeto de derechos, ha sido colocado en un lugar mucho más humano, si se nos permite la expresión. Con ello queremos decir que ya no se lo mira únicamente en términos economicistas y de productividad sino que hoy se lo considera, y tutela, desde una perspectiva más holística, más completa, el ser humano no sólo como sujeto pasible de sufrir daños patrimoniales, sino también susceptible de padecer lesiones que afecten su espiritualidad. A ello se adiciona que "actualmente nadie niega que en el plano privado hay desigualdades importantísimas entre los individuos..."[\(9\)](#), que en necesario que sean corregidas.

Esta denominada constitucionalización del derecho privado ha tenido notoria incidencia en la esfera de la Responsabilidad Civil, "...ya que la doctrina y la jurisprudencia admiten: que el principio genérico de no dañar, la protección de la persona, la propiedad y el patrimonio tienen rango constitucional, que la prevención tiene su fuente en la Constitución, que el incumplimiento de los derechos subjetivos a las prestaciones de salud, a la vivienda, y otros, tienen que ser resueltos en base a un razonamiento iusfundamental"[\(10\)](#).

Aceptada la inseparable conexión existente, resta por analizar el núcleo constitucional referido a la reparación integral de daños. El mismo surge, en primer lugar del art. 19 [\(11\)](#) de nuestra Carta Magna, que es donde nuestra C.S.J.N. ha radicado el fundamento constitucional del principio alterum non lædere y el consecuente derecho a la reparación integral. Completan el cuadro los arts. 16, 17, 28 y 33, y el objetivo de afianzar la justicia contenido en el Preámbulo de la misma.

A ello debe adicionarse los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que amparan y protegen la reparación integral, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos que en el art. 1 inc. 1 establece que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna", el art. 21 inc. 2 ampara el derecho de propiedad, el art. 63 inc. 1 que dispone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención... dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"[\(12\)](#).

Este análisis nos conduce indefectiblemente a concluir que "... el neminem lædere tiene raigambre constitucional. La Corte Suprema ha señalado, con todo acierto, que el artículo 19 de la Constitución Nacional, interpretado a contrario sensu, significa que "las acciones [...] que perjudican a terceros, están sometidas al juzgamiento de los magistrados" (...) La constitucionalización de los daños conlleva, entre otros efectos positivos, el dejar de lado los "catálogos", las "series cerradas" respecto de los perjuicios resarcibles. Tal concepción tiene que ver con la "sacralidad" de la persona humana"[\(13\)](#). Dentro de las proyecciones que esta aseveración implica, tenemos que las restricciones indemnizatorias deberán en el caso particular, el caso concreto, superar la prueba de constitucionalidad, ya que si se afirma que la reparación integral es un principio consagrado y amparado por nuestra Carta Magna y tratados internacionales, sólo en casos excepcionalísimos podrán aceptarse soluciones que la restrinjan [\(14\)](#).

b) Perspectiva jurisprudencial. La evolución en la C.S.J.N.

Nuestra C.S.J.N. ha ido moldeando la noción que exponemos, no sin vaivenes respecto de la reparación integral en general y lo relativo a la existencia de techos o topes indemnizatorios en particular. El punto de partida lo podemos localizar en el caso Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos [\(15\)](#), en el cual

la Corte hizo referencia a la entidad de la reparación, referida al daño moral por la muerte de los hijos. Asimismo, señaló que cuando las indemnizaciones no se corresponden con el daño efectivamente sufrido, se lesiona el principio del "alterum non lædere", que tiene raíz constitucional en el artículo 19 de la Carta Magna y de manera se ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna

El criterio fue mantenido en los fallos Gunther (16) y Luján (17), donde la Corte reconoció expresamente que el derecho a la reparación del daño tiene jerarquía constitucional, con sustento en el art. 19 CN: "Los artículos 1109 y 1113 del Cód. Civil consagran al principio general establecido en el art. 19 CN que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio alterum non lædere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica".

La doctrina fue reiterada en los años siguientes, entre otros en "P., F. F., c. Ferrocarriles Argentinos" y "Peon", en estos "la Corte proclamó que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido -que deriva del principio alterum non lædere- tiene, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once"))(18).

Si bien se evidenció un retroceso en relación a los topes en la causa "Gorosito" ya que dictaminó que el principio de reparación plena puede estar sujeto a limitaciones o restricciones, tanto en el Código Civil como en otros sistemas, y que la imposición de tales limitaciones constituye una facultad discrecional del Congreso de la Nación. Finalmente el Alto Tribunal en la causa "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A."(19) vuelve a justificar y proteger este sistema de la reparación integral al declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 que imponía al trabajador un tope indemnizatorio. En este caso, la mayoría de los ministros vuelven a reafirmar el carácter constitucional del derecho a la reparación y del principio alterum non lædere. El reciente fallo, citado, ratifica la doctrina.

Insistimos en que tales limitaciones son formalmente válidas y se inscriben en el amplio abanico de posibilidades que en esta materia tiene el legislador, para apartarse regularmente del principio de la reparación plena. Pero habrá que ponderar siempre, caso por caso, cómo opera dicha limitación en función del derecho resarcitorio en el caso concreto, para lo cual habrá que partir siempre de la base que suministra el derecho civil, que es el derecho común, el de todos los ciudadanos. Y dicha base no es otra que el principio de reparación plena (20).

IV. La cuestión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012

Por último, queda analizar cómo el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012 aborda la cuestión. Para ello, en primer lugar debemos ubicarnos en el Título V "Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1 "Responsabilidad civil", Sección 4ª denominada "Daño Resarcible".

Dicha Sección comienza con el art. 1737 que determina el concepto de daño diciendo "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva". Luego en el art. 1738 (21) refiere a que la indemnización comprenderá la pérdida patrimonial, el lucro cesante y las chances. Y agrega una pauta interpretativa: deberán tenerse en cuenta especialmente, las consecuencias de la violación a derechos personalísimos, integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales legítimas y las que interfieran en su proyecto de vida. En este sentido el Proyecto ha despejado toda duda respecto al abandono de la concepción decimonónica del ser humano para dar paso a un concepto holístico, integral, en concordancia con nuestra Carta Magna y los números tratados internacionales.

Se completa el panorama referida a nuestra temática con el art. 1740 (22), el que expresa: Reparación Plena "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable"

Celebramos la consagración de forma expresa de este principio de reparación plena e íntegra "pues esto confiere transparencia a la constitucionalidad del sistema"(23).

Pero "la reparación plena admite ciertos supuestos de limitaciones previstos expresamente, por razones de equidad (art. 1742) o de fuente convencional (art. 1743). En algunos casos las cláusulas limitativas de responsabilidad se tiene por no escritas por tratarse de bienes indisponibles o cuando afectan la integridad de la reparación, como por ejemplo en la responsabilidad en el transporte de personas por los daños corporales o muerte (art. 1292), en el contrato de caja de seguridad (art. 1414), en la responsabilidad del hotelero (art. 1374) y de los establecimientos equiparados (art. 1375) (24).

Así las cosas, podemos decir que el Proyecto de Código Civil y Comercial ha receptado las nociones que venimos estudiando, se ha plasmado en su articulado de manera clara y concisa, dejando así de lado aquellas discusiones doctrinales en relación al concepto de daño y lo referido a la reparación integral, y recogiendo la postura que nuestra C.S.J.N. viene sosteniendo al respecto, sobre todo a la extensión del daño resarcible.

V. Conclusiones

En este trabajo hemos desarrollado la noción de reparación integral, su evolución tanto constitucional y jurisprudencial, qué tipo de medidas la limitan o restringen y cómo el Proyecto 2012 aborda la cuestión. Con estos elementos nos encontramos en condiciones de responder los interrogantes que nos planteábamos al comienzo de este trabajo: ¿puede justificarse que en ciertos casos una persona reciba una indemnización plena e integral consecuencia del daño sufrido y en otros casos dicha circunstancia ello no se verifique? ¿Existe alguna razón constitucionalmente válida para esta discriminación?

No cabe duda que una indemnización es justa cuando ella vuelve las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al suceso dañoso, es decir aquella que comprende todo tipo de perjuicios padecidos por la víctima, dentro de los parámetros fijados por nuestro Código Civil, es decir aquellos daños por los que se debe responder en función de la causalidad adecuada, que hayan sido invocados y probados. A contrario sensu "no es justa cuando se la limita, con base en topes, tarifas o baremos; cuando en vez de ser el juez quien cuantifica, con base en criterios de racionalidad o razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad"⁽²⁵⁾.

En consecuencia, para que un sujeto esté obligado a soportar un daño en mayor medida que lo hubieran hecho otros, debe haber una causa que amerite flexibilizar un derecho constitucional como lo es la reparación integral.

(1) "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", LA LEY, 2012-F, 559. La plataforma fáctica y jurídica que produjo la decisión fue la siguiente: la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto admitió, con fundamento en normas de derecho común, el reclamo indemnizatorio de un conscripto que sufrió lesiones como consecuencia del accidente que sufriera mientras cumplía con el servicio militar -al realizar la limpieza de una máquina sobadora de pan, su mano izquierda quedó atrapada en los rodillos produciéndole su aplastamiento hasta la muñeca-, lo que provocó en el actor una incapacidad del 30% mientras cumplía con el servicio militar obligatorio. En contra de dicho pronunciamiento, el Ejército Argentino demandado interpuso recurso extraordinario, el que fue rechazado, en lo sustancial, por el Alto Cuerpo.

(2) PIZARRO, Ramón Daniel. VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Obligaciones", 1ª ed., 1ª reimpr.- Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 467.

(3) LÓPEZ HERRERRA, Edgardo, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 1ª ed.- Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2006, p. 461.

(4) LÓPEZ HERRERRA, Edgardo, "Teoría General...", cit., ps. 461/462.

(5) RIVERA, Julio César, "Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", 1ª ed.- Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, ps. 911/912.

(6) LÓPEZ HERRERRA, Edgardo, "Teoría General...", cit., ps. 464/465.

(7) LORENZETTI, Ricardo L. "Fundamento constitucional de la reparación de los daños". LA LEY, 2003-C, 1184 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales T. I, 01/01/2007, 207 — RCyS, 2010-II, 265.

(8) RIVERA, Julio César, "Comentarios al proyecto...", cit., p. 4.

(9) LORENZETTI, Ricardo L., "Fundamento constitucional...", ob. cit.

(10) LORENZETTI, Ricardo L., "Fundamento constitucional...", ob. cit.

(11) "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

(12) Hace especial hincapié en la relevancia de los Tratados Internacionales, GHERSI, Carlos A., "Los regímenes especiales y la reparación integral", RCyS, 2013-IV, 130.

(13) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Derecho civil constitucional", 1ª ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011, p. 421.

(14) Para una visión crítica del principio, con provecho LAPLACETTE, Carlos José, "Derecho

constitucional a la reparación de daños", LA LEY, 2012-E, 1045.

(15) CSJN., 05/08/1986 "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", LA LEY, 1987-A, 442 — Cita Online: AR/JUR/611/1986.

(16) CSJN, 05/08/1986, "Gunther, Raúl F. c. Ejército Argentino" - AR/JUR/2036/1986.

(17) CSJN., "Luján, Honorio J. c. Estado Nacional", Fallos: 308:1109.

(18) PIZARRO, Ramón D., "La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras)". Sup.Especial La Ley, 27/09/2004, 5 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales T. I, 01/01/2007, 529 - LA LEY, 2004-F, 90

(19) CSJN, 21/09/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.", Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39, con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Marcelo López Mesa; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick - DJ 29/09/2004, 339 - DT 2004-B, 1286 - DJ 06/10/2004, 394, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra - RCyS 2004-IX, 122, con nota de Carlos A. Ghersi - DJ 10/11/2004, 798, con nota de Angel E. Gatti - IMP 2004-21, 131.

(20) PIZARRO, Ramón D. "La Corte consolida la jerarquía constitucional...", cit.

(21) ARTÍCULO 1738.- Indemnización. "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

(22) ARTÍCULO 1740.- Reparación Plena. "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

(23) BUERES, Alberto J. "La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012", LA LEY, 2013-A, 835 — RCyS, 2013-II, 5.

(24) GALDÓS, Jorge. "La función resarcitoria, el daño y el riesgo creado" en RIVERA, Julio César. Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.- 1ª ed.- Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 913.

(25) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Derecho civil constitucional", 1ª ed.- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011, p. 427.